Recurso 400/2021
Resolución 26/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 21 de enero de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **HIDROCONTA, S.A.U.** contra la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado «Suministro de Contadores para ALJARAFESA» (Expte. PCA/418/2020), convocado por la Empresa Mancomunada del Aljarafe, S.A. (ALJARAFESA), respecto del lote 1, ente instrumental adscrito a la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 26 de febrero de 2021, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 1 de marzo de 2021 en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 1.201.523,84 euros.

De conformidad con los pliegos que rigen la presente licitación y que no han sido impugnados, a la misma le resulta de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) -de conformidad con la remisión realizada en su disposición adicional octava- y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante acuerdo, de 9 de agosto de 2021, del órgano de contratación acuerda excluir, respecto del lote 1, la oferta de la entidad HIDROCONTA, S.A.U. al no haber justificado su oferta incursa inicialmente en valores anormales.

SEGUNDO. El 30 de agosto de 2021, tuvo entrada en el registro electrónico de este Órgano, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad HIDROCONTA, S.A.U. (en adelante la recurrente), contra el citado acuerdo, de 9 de agosto de 2021, por el que se excluye su oferta respecto del lote 1.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso en materia de contratación y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano.

Posteriormente, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo concedido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

La competencia para resolver resulta de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

El único accionista de la entidad pública empresarial ALJARAFESA, S.A, es la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe integrada por más de treinta municipios pertenecientes todos a la provincia de Sevilla, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto, de la aplicación del apartado 3 del artículo 10 del Decreto autonómico citado, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, dado que la mencionada entidad no ha puesto de manifiesto que disponga de órgano propio y ha remitido a este Órgano la documentación necesaria para la tramitación y resolución del presente recurso.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora, respecto del lote impugnado, en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto, el recurso se interpone contra el acuerdo del órgano de contratación por el que se excluye la oferta de la recurrente del procedimiento de licitación respecto del lote 1, de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) y g) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

Con carácter previo al análisis de fondo del recurso, y con objeto de centrar los términos del debate, procede traer a colación, en lo que aquí interesa, el contenido de las actuaciones realizadas en el seno del procedimiento de contratación que culminan con el acuerdo del órgano de contratación por el que se rechaza la justificación presentada por la recurrente sobre la viabilidad de su oferta que había sido previamente identificada como anormalmente baja.

Pues bien, con fecha 3 de junio de 2021, tiene lugar sesión de la mesa de contratación en la que se procede a la apertura de las ofertas económicas incluidas en el sobre 3 de las respectivas proposiciones. A la vista de las mismas, el 11 de junio de 2021, se emite por parte de los servicios del órgano de contratación: *«informe de revisión de la documentación incluida en el sobre número 3»* en el que se manifiesta que la oferta presentada por la recurrente se considera anormalmente baja o desproporcionada de conformidad con los criterios contenidos en el apartado 4 del anexo VIII del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP).

Posteriormente, el 22 de junio de 2021, la mesa de contratación remite notificación a la entidad recurrente en los siguientes términos:

> *«En virtud de la valoración realizada de la documentación incluida en el Sobre N º 3, se ha identificado que su oferta posee un valor anormal conforme a los criterios establecidos en el Anexo VIII del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Así pues debe proceder conforme a lo establecido en la cláusula 12.5 del PCAP de referencia a presentar justificación razonada de la baja realizada, en los términos a que se refiere el artículo 149.4 Ley de Contratos del Sector Público. En caso de que la justificación efectuada se estime que no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos, esa Empresa será excluida de la clasificación prevista en el apartado 12.6 del citado PCAP».*

En respuesta al mencionado requerimiento la entidad recurrente presentó, el 23 de junio de 2021, justificación sobre la viabilidad de su oferta en los siguientes términos:

> *«HIDROCONTA es un reputado fabricante de contadores de agua a nivel nacional, no siendo distribuidor, comercializador o representante oficial de ninguna otra marca de contadores, lo que le permite trabajar con un mayor margen de maniobra.*
>
> *La oferta económica presentada se refiere a contadores mecánicos de chorro único, cumpliendo con las especificaciones del pliego de prescripciones técnicas, siendo estos mucho más económicos que otros contadores existentes en el mercado como los que integran un display digital o un cabezal electrónico.*
>
> *Que a pesar de que el sector de materias primas ha sufrido incrementos al alza en los últimos meses, el acopio existente en nuestros almacenes nos ha permitido mantener nuestros costes sin tener que repercutir ese incremento de precio sobre los precios de venta al público.*
>
> *Por todo lo cual, consideramos que los precios en la oferta económica presentada están suficientemente justificados.»*

El 29 de junio de 2021, se emite informe técnico por parte de los servicios del órgano de contratación en el que se procede al análisis de la justificación que presentó la recurrente sobre la viabilidad de su oferta, en dicho documento se manifiesta lo siguiente:

> *«finalizado el plazo establecido para la presentación de la correspondiente justificación, y a la vista de la carta aportada por la empresa, en la que no se ha efectuado desglose detallado del bajo nivel de precios, de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya justificado la anormalidad de la oferta, y no se ha presentado aquella información y documentación que resulten pertinentes a estos efectos, especialmente, en lo que se refiere a los siguientes valores previstos en el artículo 149.4 de la LCSP:*
>
> *- El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de fabricación.*
>
> *- Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos y prestar los servicios.*
>
> *- La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos y prestar los servicios.*

Se considera insuficiente la justificación del cumplimiento de los supuestos previstos en el artículo 149.4 de la LCSP, como queda recogido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la Licitación, por lo que se entiende que su oferta debe quedar excluida del proceso».

Finalmente la mesa de contratación, el 29 de julio de 2021, a la vista del mencionado informe acuerda proponer al órgano de contratación la exclusión de la oferta de la recurrente al no haber justificado la viabilidad de su oferta. Finalmente el órgano de contratación acordó, el 9 de agosto de 2021, la exclusión de la oferta presentada por la recurrente con base en los argumentos incluidos en el mencionado informe, que reproduce en su citado acuerdo.

Pues bien, la recurrente se alza contra el acuerdo del órgano de contratación por el que se excluye su oferta argumentando, en síntesis, lo siguiente:
- Que de acuerdo con los parámetros establecidos en el pliego su oferta se desvía sobre la media aritmética para considerar una proposición como presuntamente incursa en valores anormales o desproporcionados en un 1,28%, porcentaje que considera insignificante para considerar que con su oferta no se pueda ejecutar el contrato y más a la vista de las justificaciones que presentó en el trámite correspondiente.
- Que el objetivo del procedimiento previsto en el artículo 149 de la LCSP es un medio para detectar si una oferta económica es o no viable. A su juicio, teniendo en cuenta la justificación aportada y la reputación de la recurrente debe quedar claro que su proposición sí es viable ya que su conocimiento del sector y su experiencia le posibilitan reducir los costes de una forma que no pueden alcanzar otras entidades del sector.
- Que no existe un *«numerus clausus»* a la hora de justificar la viabilidad de su oferta. Que las condiciones que acredita: reputación de la empresa, acopio de contadores y que los contadores de chorro único cumplen los requisitos técnicos, son suficientes para acreditar la viabilidad de su oferta y que el órgano de contratación no la puede excluir indicando que la justificación no acredita el bajo nivel de precios, ya que no es posible que se le exija al licitador que justifique su oferta en torno a cuestiones determinadas.
- Que no incluyó un desglose de precios en la justificación sobre su oferta dado que ello habría desvelado información confidencial relativa a sus costes o márgenes empresariales.
- Que el informe técnico, de 29 de junio de 2021, en el que se analiza la justificación sobre la viabilidad de la oferta de la recurrente no se encuentra suficientemente motivado. A su juicio, en el informe se indica que la entidad no ha justificado la viabilidad de su oferta, manifestnado que ello no supone motivar una decisión.
- Que el órgano de contratación acuerda su exclusión con base al informe técnico sobre la viabilidad de su oferta sin analizar las alegaciones formuladas por la recurrente en el trámite de la justificación de su oferta.
- Que existe la posibilidad de adjudicar el contrato a ofertas que inicialmente fueron identificadas como anormalmente bajas.

Por todo lo anterior, solicita que anule el acuerdo de exclusión impugnado y que se retrotraigan las actuaciones para que se adjudique el contrato a la entidad que haya presentado la mejor oferta.

Por otra parte, el órgano de contratación en su informe al recurso argumenta que la oferta de la recurrente fue correctamente excluida por los motivos que serán indicados a lo largo de esta resolución.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Procede ahora entrar a analizar el fondo de la controversia. Como punto de partida se debe mencionar que la recurrente no cuestiona que su oferta fuera identificada como inicialmente incursa en valores anormales o desproporcionados, argumenta, que su oferta tan solo se desvía un 1,28% de la media aritmética a la que se

refiere el anexo VIII del PCAP en el que se encuentran establecidos los parámetros para considerar una oferta como anormalmente baja.

Sobre esta cuestión y como este Tribunal ha indicado en otras ocasiones: (v.g. Resoluciones 242/2017, de 13 de noviembre, 28/2018, de 2 de febrero, 251/2018, de 13 de septiembre, y Resolución 188/2020, de 1 de junio) se ha de recordar *«la necesidad de que las proposiciones de las entidades licitadoras se ajusten a las especificaciones de los pliegos, constituyendo ambos, el de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas, lex contractus o lex inter partes que vinculan no solo a las licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas (artículo 139.1 de la LCSP), sino también a la Administración o entidad contratante autora de los mismos» .*

Pues bien, la cláusula 12.5. del PCAP establece de forma clara que una vez identificada una oferta como anormal o desproporcionada se ha de proceder conforme al procedimiento establecido en el artículo 149 de la LCSP, siendo a estos efectos indiferente el porcentaje de desviación que ha ocasionado que la oferta se haya identificado como anormal o desproporcionada.

En este sentido, en la mencionada cláusula 12.5. del PCAP, se establece que una vez identificada una oferta como anormalmente baja se procederá a dar audiencia al contratista para que justifique la viabilidad de su oferta de conformidad con lo previsto en el artículo 149 de la LCSP. En lo relativo al análisis de la justificación presentada se indica *«Se evaluará toda la información y documentación proporcionada por la persona licitadora en plazo y elaborará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo»*, concluyendo que si el órgano de contratación *«considerando la justificación efectuada por la persona licitadora y los informes técnicos, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por la persona licitadora y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación prevista en el apartado siguiente. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica, o porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201 de la LCSP».*

Por otro lado, el artículo 149.4 de la LCSP con relación al trámite de justificación de la viabilidad de la oferta de un licitador establece: *«dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos».* Sobre las consecuencias de la no justificación de la viabilidad de la oferta, establece el apartado sexto del mencionado artículo que: *«Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150».*

Sentado lo anterior, queda claro que si el órgano de contratación tras analizar la justificación presentada por el licitador cuya oferta se identifica como anormalmente baja estima que la misma no explica de forma satisfactoria

el bajo nivel de los costes propuestos procederá a rechazarla y continuará el procedimiento con el resto de empresas cuyas proposiciones hayan sido admitidas.

En el presente supuesto, a juicio de este Tribunal, es claro que la recurrente en el trámite de audiencia que la mesa de contratación le concedió para que justificara la viabilidad de su oferta no procedió en los términos anteriormente expuestos a explicar el bajo nivel de los precios propuestos. Como indica el órgano de contratación en su informe al recurso, en el documento que presenta la entidad se limita a hacer una serie de afirmaciones genéricas en los términos anteriormente transcritos. Es decir, si el artículo 149 de la LCSP exige al licitador que justifique y desglose razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, desde luego, no fue eso lo que hizo la recurrente.

Por lo demás, procede mencionar que de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, por todas las Resoluciones 90/2019, de 21 de marzo y 379/2021, de 8 de octubre, y de los restantes Órganos de resolución de recursos contractuales, en la determinación de si una oferta, incursa inicialmente en baja anormal o desproporcionada, está o no justificada su viabilidad, rige el principio de discrecionalidad técnica, según el cual la actuación administrativa esta revestida de una presunción de certeza o de razonabilidad apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación, y que sólo puede ser desvirtuada si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.

Dicha Resolución 90/2019, de 21 de marzo, de este Tribunal, fue recurrida ante la jurisdicción contencioso administrativa, recurso 379/2019, que fue desestimado mediante Sentencia de 3 de marzo de 2021 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, que señala en lo que aquí interesa en su fundamento quinto lo siguiente:

> *«Los órganos de contratación gozan de discrecionalidad técnica para valorar si la oferta es anormalmente baja, que encuentra su fundamento en la presumible imparcialidad del órgano de contratación, especialización de sus conocimientos, e intervención directa en el procedimiento de selección, de forma que solamente en los supuestos en que sea evidente la existencia de error en la valoración efectuada por el órgano de contratación es posible sustituir la decisión adoptada.*
>
> *En el caso de autos, la decisión se ve amparada por un informe efectuado por órgano técnico extenso y motivado que analiza los aspectos de la oferta de la recurrente y la justificación dada por la misma respecto de la corrección de la oferta y la posibilidad de correcta ejecución del contrato.*
>
> *(...)*
>
> *En definitiva, el Órgano de Contratación a través del informe técnico ha motivado ampliamente las razones por las que no se entiende justificada la oferta, siendo esta desproporcionada o anormalmente baja en atención al criterio establecido en la Ley de Contratos y el Pliego.».*

En este sentido, y como indica el órgano de contratación en su informe al recurso, no resultan suficientes unas alegaciones genéricas, en síntesis; -la reputación de la recurrente, que los contadores que oferta son más económicos que otros y que dispone de acopio de contadores en sus instalaciones- para acreditar el bajo nivel de costes ofertados a efectos de entender que la oferta de la recurrente es viable, sobre lo anterior y al contrario de lo que la entidad aduce en su escrito de recurso: *«que no incluyó un desglose de precios en la justificación sobre su oferta dado que ello habría desvelado información confidencial relativa a sus costes o márgenes empresariales»* debió, precisamente, presentar en el trámite de audiencia esta documentación justificativa con el fin de demostrar la viabilidad de su oferta.

Además, no se sostiene de ninguna manera la alegación de la recurrente relativa a la confidencialidad de la documentación sobre los precios, como argumento para la no haberla aportado, dado que el propio artículo 133 de la LCSP prevé expresamente sobre esta cuestión que *«los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores».* En este sentido es práctica común que los licitadores presenten documentación confidencial en los procedimientos de contratación. En conclusión, resulta claro que la recurrente debió presentar la documentación correspondiente con el desglose de precios atendiendo así al requerimiento realizado por la mesa de contratación una vez que identificó su oferta como incursa inicialmente en valores anormales o desproporcionados.

Por otro lado, la recurrente, cuestiona la motivación del informe técnico, de 29 de junio de 2021, relativo al análisis de la justificación de la viabilidad de su oferta. En este sentido manifiesta que el mencionado informe debe examinar detalladamente cada una de las alegaciones efectuadas por el licitador. Considera, que la información contenida en el mencionado informe: *«no se ha efectuado desglose detallado del bajo nivel de precios, de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya justificado la anormalidad de la oferta, y no se ha presentado aquella información y documentación que resulten pertinentes a estos efectos»* no supone motivar la decisión ya que no se suministra información sobre las razones de la exclusión sino que simplemente se niega que se haya aportado la mencionada justificación.

Sobre lo anterior, la recurrente indica que la mesa de contratación, en primer lugar, y el órgano de contratación después, hacen suyo el contenido del informe técnico mencionado sin haberse detenido a sopesar las alegaciones efectuadas por la recurrente. Por lo que viene a considerar que se ha conculcado el procedimiento establecido en el artículo 149 de la LCSP.

Respecto de la primera cuestión, este Tribunal considera que el informe técnico sí cuenta con motivación suficiente pues indica, aunque sea sucintamente, la razón en la se que sustenta la falta de viabilidad de la oferta. Al respecto, es doctrina reiterada de este Tribunal que la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, como ha tenido ocasión de manifestar este Tribunal, entre otras, en su Resolución 65/2019, de 14 de marzo. En el sentido expuesto, el Tribunal Constitucional mantiene (Sentencia 210/1999, de 29 de noviembre en el Recurso de amparo 3646/1995) que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa.

Como se ha argumentado a lo largo de esta resolución, la justificación de la viabilidad de la oferta presentada por la recurrente adolece de la falta de datos relativos a los costes que demuestren de forma comprobable que el objeto del contrato se puede ejecutar por el precio ofertado, que es lo que se viene a manifestar en la motivación del informe, lo que a juicio de este Tribunal, sí resulta suficiente.

Por lo demás, el propio artículo 149.4 de la LCSP prevé que en el trámite de justificación de la viabilidad de una oferta identificada como anormal se deberá solicitar el asesoramiento técnico del servicio correspondiente, que en este caso se materializa en el informe de 29 de junio de 2021. El informe lo hace suyo la mesa de contratación,

según consta en el acta de 29 de julio de 2021 y el órgano de contratación en el acuerdo de 9 de agosto de 2021, transcribiendo tanto en el acta como en el acuerdo el contenido del mismo que motiva la decisión.

La recurrente argumenta, que el órgano de contratación acordó su exclusión sin haber analizado el documento justificativo de la viabilidad de su oferta que previamente había presentado. Sin embargo, tal afirmación no está soportada en ningún elemento probatorio y lo cierto es que la mesa de contratación aprueba el informe técnico emitido y el órgano de contratación acepta la propuesta de la mesa de contratación, de forma motivada sustentándose en los argumentos incluidos en el informe técnico mencionado sin que este Órgano detecte irregularidad alguna al respecto.

Finalmente, la recurrente argumenta que se puede adjudicar el contrato a entidades inicialmente incursas en valores anormales o desproporcionados. Sobre esta cuestión, procede manifestar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP, ello es así cuando la proposición presentada por una entidad es identificada como anormal, y la entidad acredita la viabilidad de su oferta -situación que en este supuesto no ha ocurrido- y posteriormente su proposición es propuesta como adjudicataria.

Visto todo lo anteriormente argumentado, procede la desestimación del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesta por la entidad **HIDROCONTA, S.A.U.** contra la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado «Suministro de Contadores para ALJARAFESA» (Expte. PCA/418/2020), convocado por la Empresa Mancomunada del Aljarafe, S.A. (ALJARAFESA), respecto del lote 1, ente instrumental adscrito a la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe (Sevilla).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.